

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-77/2013

ACTORES:
LUCÍA TERESA CRUZ VARGAS Y
MARCO ANTONIO ROBLES
DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, a fin de impugnar la negativa del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave JDC/76/2011, lo que en opinión de los impetrantes constituye una violación permanente a sus derechos político-electorales, y

R E S U L T A N D O:

Primero.- Antecedentes.- De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en su demanda, se advierten como relevantes los siguientes hechos.

I.- Sentencia de primer juicio ciudadano local.- El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/76/2011 determinando, entre otras cuestiones, que el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Villa de ETLA, Oaxaca, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se les notificara dicha resolución, debían restituir a los hoy actores en el ejercicio del cargo de Regidores, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo y que se realizaran las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones que les correspondían, a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil once.

II.- Certificación de plazo.- El veinticuatro de diciembre de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hizo constar que el término de cinco días concedido a las autoridades responsables de Villa de ETLA, Oaxaca, para que informaran dentro del plazo de veinticuatro horas respecto a los actos realizados para cumplir con la citada ejecutoria, transcurrió a partir del día diecinueve y feneció el día veintitrés de diciembre de dos mil once.

III.- Demanda de incumplimiento de sentencia.- Mediante escrito de veintiséis de diciembre de dos mil once, los hoy actores promovieron ante la Oficialía de Partes del referido órgano jurisdiccional local, incidente de inejecución de sentencia en el expediente JDC/76/2011.

IV.- Requerimiento de cumplimiento de sentencia.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por resolución de cuatro de enero de dos mil doce, ordenó requerir al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se les notificara dicha determinación, informaran sobre el cumplimiento dado a la resolución de referencia y anexara la documentación pertinente.

V.- Apertura y vista de incidente de inejecución de sentencia.- El cinco de enero de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, abrió el incidente de inejecución de la sentencia del expediente JDC/76/2011 y dio vista a la autoridad responsable para que manifestara dentro del plazo de veinticuatro horas, lo que a su derecho conviniera.

VI.- Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.- El ocho de noviembre de dos mil doce, el órgano jurisdiccional electoral local en comento, determinó tener por recibidas diversas promociones y poner a la vista de los interesados los respectivos certificados de depósito correspondientes a las dietas de los ahora actores.

VII.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila promovieron, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo dictado el ocho del mismo mes y año, por el referido órgano judicial electoral local, en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al juicio JDC/76/2011.

El medio de impugnación se tramitó por el Tribunal electoral responsable y se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para su trámite y resolución, donde se radicó con la clave SX-JDC-5580/2012.

VIII.- Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.- El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la aludida Sala Regional se declaró incompetente para conocer del juicio y lo remitió a esta Sala Superior, para que determinara lo que en Derecho procediera.

IX.- Aceptación de competencia.- Mediante acuerdo de cinco de diciembre del año próximo pasado, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio de mérito, mismo que fue registrado con la clave SUP-JDC-3195/2012.

X.- Resolución de incidente de inejecución de sentencia.- El

diez de diciembre de dos mil doce, el Pleno del citado Tribunal Electoral local, dictó sentencia dentro del incidente de inejecución de sentencia descrito en el numeral anterior, determinando, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, realizara de manera total el pago de las dietas que le adeudaban a cada concejal, cantidades que debían cubrirse a más tardar antes del veintiuno de diciembre de dos mil doce, debiendo informar de dicho cumplimiento al indicado Tribunal electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera; en caso contrario, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera de manera inmediata, con base en lo establecido en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

XI.- Remisión de resolución incidental.- El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el referido Tribunal electoral local remitió a esta Sala Superior el Acuerdo Plenario, mediante el cual resolvió el incidente de inejecución de sentencia, relativo al juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-76/2011.

XII.- Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-3195/2012.- El diecinueve de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el citado juicio ciudadano, determinado desechar de plano la demanda promovida por los actores, al estimar que había quedado sin materia, debido a que la autoridad responsable acreditó que no se actualizaba el

acto reclamado, por carecer de materia, al haberse resuelto el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano local JDC/76/2011.

Segundo.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El dieciocho de febrero de dos mil trece, los hoy actores promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio ciudadano para impugnar la negativa del citado órgano jurisdiccional electoral local, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave JDC/76/2011, lo que en opinión de los impetrantes constituye una violación permanente a sus derechos político-electorales.

Tercero.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante oficio número TEEPJO/SGA/0478/2013, de diecinueve de febrero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito de presentación de demanda, copias certificadas del expediente identificado con la clave JDC-76/2011, el informe circunstanciado, así como diversa documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

b) Recibidas las constancias anteriores, mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el

expediente SUP-JDC-77/2013 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-513/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C) Mediante oficio TEPJF-SGA-538/13, de veinticinco de febrero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor, los oficios de veintidós de febrero de dos mil doce, SGA/0498/2013 y SGA/502/2013, ambos suscritos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante los cuales se hicieron llegar las constancias de publicitación atinentes, así como el Acuerdo Plenario de veintidós de febrero del año en curso, dictado por el indicado Tribunal estatal, en el expediente de incumplimiento de incidente de inejecución de sentencia JDC/76/2011, a través del cual se determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante sentencia de diez de diciembre de dos mil doce, consistente en dar vista al Congreso de la citada entidad federativa.

De igual forma, a través del oficio TEEPJO/SG/575/2013, de cuatro de marzo del año en curso, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior las constancias de notificación del referido Acuerdo Plenario de veintidós de febrero último, dictado por

dicha instancia jurisdiccional local.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en términos del Acuerdo emitido por esta autoridad jurisdiccional, el cinco de diciembre de dos mil doce, porque los actores controvierten la negativa del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave JDC/76/2011, lo que en opinión de los impetrantes constituye una violación permanente a sus derechos político-electorales y dicho acto está directamente relacionado con un derecho de los actores, que es inherente al ejercicio del cargo para el que fueron electos, como lo es el pago de sus retribuciones, lo cual no es competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se señaló en el referido acuerdo de cinco de diciembre pasado, emitido

por esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda de mérito, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

En efecto, el artículo 9º, párrafo 3, de la indicada Ley General dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra establecida, como lo ha reconocido esta Sala Superior, la previsión sobre una causa de improcedencia, misma que se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Debe decirse, no obstante, que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental. Es decir, que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación sólo es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Debe tenerse presente que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por finalidad resolver un litigio, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de

una controversia entre partes. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Ante tal situación, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, consiste esencialmente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo.

El criterio mencionado se encuentra reconocido en la jurisprudencia número 34/2002, que se localiza en las páginas de la trescientos cincuenta y tres a la trescientos cincuenta y cuatro de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que de la lectura integral de la

demanda de mérito, se advierte que los actores se inconforman, esencialmente, con la negativa del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave JDC/76/2011, lo que en opinión de los impetrantes constituye una violación permanente a sus derechos político-electorales.

En dicho sentido, esgrimen que, con la lenidad de los Magistrados integrantes del citado Tribunal Electoral local, a la fecha de interposición de la demanda, sólo se ha cumplido parcialmente con lo resuelto en la sentencia incidental de diez de diciembre de dos mil doce, lo cual violenta el derecho establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la autoridad responsable ha hecho efectivo o no el apercibimiento decretado por ella misma en la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictado en el citado incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave JDC/76/2011.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable, mediante Acuerdo Plenario de veintidós de febrero de dos mil trece, resolvió el incidente de inejecución de sentencia en cuestión, determinando hacer

efectivo el apercibimiento decretado en el diverso Acuerdo de diez de diciembre último, consistente en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que proceda, de manera inmediata, con base en lo establecido en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa. Dicho acuerdo fue notificado al citado Congreso local, el inmediato día veintiséis de febrero.

De lo apuntado en el párrafo precedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la documental en comento adquiere valor probatorio pleno de lo que en ella se consigna, en tanto que fue remitida por la autoridad responsable en copia certificada y no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido.

Siendo así, es evidente que con la emisión de dicho Acuerdo Plenario se satisface la pretensión de los ahora actores, de que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de diez de diciembre de dos mil doce, en el citado expediente JDC/76/2011. En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Es evidente entonces, que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales deviene improcedente, al carecer de materia respecto de la cual esté planteada alguna controversia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia explicada, consistente en una actuación, por parte de la autoridad competente, que tiene como efecto necesario que el juicio quede totalmente sin materia.

En las relatadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, en virtud de que no ha sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila.

Notifíquese por estrados a los actores, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; y, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al referido Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA